NUMERO DE FOLIO

0292

DIPUTADO CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN TURISMO Y ASUNTOS INTERNACIONALES.
Coordinador Legislativo del Grupo Parlamentario del PRI.

RECIBIDO
17 AGO 2020
12:11
Mildred

C.C. INTEGRANTES DE LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

El suscrito, Diputado CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO, Presidente de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales, y Coordinador Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la XVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 1, 3, 5, 6, 9, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 115, 116, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 18, 35, 36, 40, 41, 42, 49, 50, 51, 52, 57, 58, 60, 68, 69, 75,164, 169 y 169 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo; artículos 1, 8, 30, 35, 36, 40, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como todos los demás relativos, aplicables y conducentes al particular, somete a consideración de la XVI legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL, SE REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES,** con base en los razonamientos que, de manera breve y sucinta, desarrollo a continuación, a manera de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Sin lugar a dudas, uno de los principales retos que enfrentan habitualmente los órganos legislativos a nivel mundial, es precisamente mantener permanente actualizado el marco jurídico correspondiente, a efecto de adecuarse a la siempre cambiante realidad social que pretenden regular, cuyo acelerado dinamismo, en la inmensa mayoría de los casos, sobrepasa, por mucho, la capacidad institucional para procesar dichos cambios, con la celeridad requerida, dadas las características propias del proceso parlamentario.[1]

[1] Diéguez Méndez, Yurisander (2011) *El Derecho y su Correlación con el cambio Social; Derecho y Cambio Social*; Año 8 numero 23; Lima, Perú; ISSN-e 2224-4131; Disponible en: file:///C:/Users/Dip.%20Raymundo%20King/Downloads/Dialnet-ElDerechoYSuCorrelacionConLosCambiosDeLaSociedad-5500757.pdf

La anterior problemática, se evidencia en mayor grado, entratándose de la materia político-electoral, especialmente en el transcurso de las últimas décadas, durante las cuales, como nunca antes en la historia de la humanidad, se han registrado trascendentales avances tendientes a propiciar una mayor participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas, como parte del irreversible proceso de integración de la economía global, propagándose tales efectos democratizadores, en mayor o menor medida, a todos los rincones del planeta.

De esta manera, en lo que a México se refiere, el año de 1997, significó un verdadero parteaguas en la dinámica tradicional del sistema político de nuestro país, originado principalmente por eventos sucedidos al final de la década de 1980, como la consecuencia natural de un proceso iniciado al menos 20 años antes, los cuales, al estar íntimamente relacionados con la materia político-electoral, marcaron inexorablemente la ruta que habría de seguir, el inevitable proceso de transformación nacional que, a diferencia de la experiencia registrada en otras naciones del orbe, se dio en nuestro país, por la vía democrática popular, a través de lo que los académicos han definido como una "*Transición Votada*",[2] en la que no hubo una ruptura con el régimen anterior, derivando en un cambio basado en la apertura gradual y continua hacia la pluralidad participativa, recuperando lenta, pero inexorablemente, las instituciones formales ya existentes en nuestro marco jurídico constitucional, iniciando primeramente en el ámbito federal, para concluir, de manera posterior, en la esfera subnacional.

En tal orden de ideas, como parte del proceso antes descrito, el día 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,[3] una Reforma Constitucional en materia político-electoral, mediante la cual, se fortalecieron las facultades y atribuciones de las instituciones democráticas de nuestro país, con el objetivo de brindar mayor certeza, transparencia y equidad

[2] Merino Huerta, Mauricio. (2013) *La Transición Votada. Crítica a la interpretación del cambio político en México;* Fondo de Cultura Económica (2013), Ciudad de México, México; ISBN-10: 9681681541, ISBN-13: 978-9681681548.
[3] Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral (10 de febrero de 2014) Diario oficial de la Federación, Secretaria de Gobernación; Ciudad de México, México; Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

a los procesos electorales, culminándose dicho proceso en el mes de mayo del mismo año, con la expedición de reformas a diversas leyes secundarias en la materia.[4]

Consecuentemente, en noviembre del año 2015,[5] se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la reforma constitucional local, que incorporaba a nuestro marco normativo, el nuevo modelo político-electoral implementado a nivel federal, el cual, fue aplicado por primera ocasión, en el pasado proceso electoral del año 2016, alcanzando una evaluación altamente satisfactoria, al cumplir de manera por demás adecuada, con los elevados objetivos planteados originalmente por la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, contribuyendo a propiciar una mayor transparencia y equidad en la contienda democrática.[6]

Tan es así que, como resultado de dicho proceso electoral, por primera vez en la historia de Quintana Roo, la ciudadanía, otorgó su confianza a una fuerza política distinta a la que tradicionalmente había ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo del estado,[7] misma que, de igual forma, logró constituirse como mayoría en el Congreso local,[8] demostrando con ello, la

[4] Castellanos Cereceda, Roberto (2016) La Reforma Político-Electoral de 2014: Diagnósticos, primeros resultados y principales desafíos; Serie Reformas Estructurales: Avances y Desafíos; Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República; Ciudad de México, México; ISBN 978-607-8320-52-3; Disponible en: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3585/DGIE-2016-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[5] Comisión de Puntos Constitucionales (29 de octubre de 2015) Dictamen con Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político-electoral; Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, XIV Legislatura, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/14_legislatura/decretos/3anio/1PO/dec341/D1420151105341.pdf

[6] Instituto Electoral de Quintana Roo (2017) Proceso electoral ordinario Quintana Roo: Memoria 2016; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: https://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/2017/MEM_SEPTIEMBRE_2017.pdf

[7] Sin autor (5 de junio de 2016) Carlos Joaquín se declara ganador de Quintana Roo; Novedades; Cancún, Quintana Roo, México; Disponible en: https://sipse.com/novedades/carlos-joaquin-se-declara-ganador-de-quintana-roo-208232.html

[8] Hernández, Silvia (12 de junio de 2016) Entregan constancias de mayoría a diputados electos en Q.Roo; El Universal; Ciudad de México, México; Disponible en: https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/06/12/entregan-constancias-de-diputados-electos-en-q-roo

imparcialidad de las organismos públicos correspondientes, los cuales, fueron capaces de procesar el mandato popular expresado en las urnas.[9]

No obstante lo anterior, es de mencionarse que, derivado de dicha experiencia, surgieron toda una serie de cuestiones específicas, mismas que, la XV Legislatura del Estado, pretendió corregir, mediante la reforma político-electoral del año 2017,[10] tomando en consideración, no solamente las propuestas de los diferentes grupos parlamentarios representados en dicha soberanía, sino también, los planteamientos realizados, tanto por los demás partidos políticos con registro estatal, como los provenientes de la sociedad civil en general, lográndose de tal suerte, importantes avances en la materia, gracias a la apertura y disposición al dialogo mostrada por todos los actores involucrados, expidiéndose una nueva y única Ley secundaria,[11] para lograr una mayor coherencia armónica y, con ello, fortalecer, en la práctica, su efectividad normativa.[12]

Sin embargo, lamentablemente, una vez más, quedaron pendientes diversas cuestiones que es necesario atender, como parte del inexorable proceso de mejora continua del marco normativo aplicable a la materia política electoral, entre las cuales, se encuentran algunas de las propuestas realizadas por las y los integrantes del grupo parlamentario del PRI en la XV

[9] Hernández, Silvia (6 de junio de 2016) Contundente triunfo de Carlos Joaquín: IEQROO: El Universal; Ciudad de México, México; Disponible en: https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/06/6/contundente-triunfo-de-carlos-joaquin-ieqroo

[10] Comisión de Puntos Constitucionales (13 de septiembre de 2017) Dictamen con Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, XV Legislatura, México;

[11] Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (POE: 22 de septiembre de 20017) Decreto 97 por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en:
http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/15_legislatura/decretos/2anio/1PO/E1520170915097.pdf

[12] Maldonado, Joana (11 de septiembre de 2017) Nueva Ley electoral supliría las 3 normas vigentes; La Jornada Maya; Cancún, Quintana Roo, México; Disponible en: https://www.lajornadamaya.mx/2017-09-11/Nueva-ley-electoral-supliria-las-3-normas-vigentes

Legislatura[13, 14, 15 y 16], mismas que, por múltiples razones y circunstancias de índole coyuntural, no fueron incluidas como parte del dictamen final, considerando el suscrito que, actualmente, existen las condiciones necesarias para su implementación.

En específico, a través de la presente iniciativa, se propone regular, de manera expresa en la normatividad adjetiva de la materia de la que se trata, los mecanismos a través de los cuales, los partidos políticos, podrán registrar candidaturas comunes a los cargos de elección popular, de conformidad a lo dispuesto por la reforma al segundo párrafo de la fracción III del artículo 49 de nuestra Constitución local,[17] en concordancia a lo señalado por el quinto párrafo del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos,[18] concluyendo de tal suerte, con el proceso legislativo correspondiente, toda vez que, dicha inconsistencia, obligara al Instituto Electoral de Quintana Roo, durante los procesos locales correspondientes a los años de 2018 y 2019, a ejercer sus facultades legales y constitucionales en la materia, emitiendo los criterios y

[13] Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la XV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (22 de noviembre de 2016) Iniciativa ´con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción; Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/transparencia/proceso_legislativo/iniciativas/I1520161122002.pdf

[14] Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la XV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (15 de febrero de 2017) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y el tercer párrafo la Ley electoral de Quintana Roo, para instituir el principio de paridad de género horizontal en el proceso de postulación de candidatos y candidatas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo; Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/transparencia/proceso_legislativo/iniciativas/I1520170215003.pdf

[15] Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la XV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (27 de marzo de 2017) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para la eliminación del Juicio de Procedencia; Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/transparencia/proceso_legislativo/iniciativas/I1520170327002.pdf

[16] Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la XV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (5 de septiembre de 2017) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia político-electoral; Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/transparencia/proceso_legislativo/iniciativas/I1520170905004.pdf

[17] Periódico oficial del Estado de Quintana Roo (21 de septiembre de 2017) Decreto numero 100 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo; Numero 99 extraordinario, Tomo III, Novena Época: Secretaria de Gobierno del Estado de Quintana Roo; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/descargadocumento.php?Fecha=2017-09-21&Tipo=3&Numero=99

[18] Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (DOF:13 de abril de 2020) Ley General de Partidos Políticos; Ciudad de México, México; Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf

lineamientos aplicables sobre el particular, [19] a efecto de posibilitar, en la práctica, el ejercicio de la figura jurídica en análisis, supliendo las deficiencias mencionadas con anterioridad.

En tal orden de ideas, no deja de sorprender que, a la fecha, aún no se haya legislado al respecto, al tratarse de una cuestión de particular relevancia para brindar certidumbre a nuestro sistema democrático estatal, en virtud de lo cual, por obvias y evidentes razones, resulta impostergable corregir tan lamentable omisión legislativa, a efecto de establecer, con meridiana claridad, en el texto mismo de nuestra codificación electoral, los términos, alcances, requisitos, limitaciones y modalidades que, necesariamente, habrán de observarse en el caso en concreto, mismos que, de ninguna manera válida en Derecho, pueden dejarse al criterio e interpretación del organismo constitucional autónomo correspondiente, tal y como acontece en la actualidad, independientemente de reconocer, sin ambages, la responsabilidad, profesionalismo e imparcialidad demostrada no solo para el caso que nos ocupa, sino durante todo el transcurso de su historia institucional.

Así pues, la propuesta concreta que se plantea a la consideración de las y los integrantes de ésta H. Soberanía, consiste en incorporar, al texto mismo de nuestra legislación electoral, de manera puntual, los supuestos, modalidades, principios, limitaciones y requisitos aplicables y conducentes en el ámbito local, que habrán de seguir los partidos políticos, para el registro de candidaturas comunes, en base a los criterios jurisdiccionales prevalecientes en torno a dicha figura jurídica, en los exactos términos señalados en los párrafos que anteceden, a efecto de brindar mayor certidumbre al proceso electoral local ordinario del 2021, mediante el cual, se renovarán los Ayuntamientos del Estado, por lo que cualquier adecuación a la normatividad correspondiente, para su validez, deberá realizarse al menos con 90 días de anticipación a su fecha de inicio, misma que se tiene contemplada para la primer semana del mes de enero, de conformidad a lo establecido en la reforma aprobada por ésta H. XVI Legislatura,[20] a la Ley de

[19] Instituto electoral del Estado de Quintana Roo (19 de febrero de 2019) Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo general; Disponible en: https://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/estrados/2019/feb/19/SEXTCG_19022019_1300HRS.pdf
[20] González, Jesús (6 de enero de 2020) Proceso local en Quintana Roo inicia en enero de 2021; Quintana Roo Express; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://www.qrooexpress.com.mx/proceso-local-en-quintana-roo-inicia-en-enero-del-2021/

Instituciones y Procedimientos Locales vigente,[21] debiéndose insistir nuevamente, y tantas veces cuantas sea necesario, en el sentido de que, al margen de consideraciones de carácter meramente político, no existen razones suficientes, como para desvirtuar las modificaciones que se proponen.

Y aunque dicha figura jurídica, resulta ampliamente conocida en el ámbito electoral, por razones metodológicas, es de mencionarse que, una candidatura común, es aquella forma de participación en la que, los partidos políticos, sin la necesidad de presentar una misma plataforma política, deciden postular a los mismos candidatos, ya sea por su arraigo o por su trayectoria, hasta en un 25 por ciento de los distritos o municipios en disputa en un mismo proceso electoral local,[22] complementando las formas de asociación establecidas en la Ley General de Partidos Políticos supracitada, en relación íntima, estrecha y concomitante, con la reforma constitucional federal del año 2014, en virtud de lo cual, resulta más que evidente, la imperiosa necesidad de incorporar, a nuestra legislación adjetiva, los

Abundando sobre el particular, no debe perderse de vista, el pronunciamiento del Instituto Nacional Electoral, respecto a la inaplicabilidad de cualquier la reforma tendiente a normar próximo procedimiento federal, al haber fenecido el término constitucional establecido para ello, por lo que será dicho organismo, el que defina las reglas que habrán de seguirse, ante la omisión del Congreso de la Unión, de aprobar, en tiempo y forma, las adecuaciones a la normatividad correspondiente,[23] tal y como sucediera en nuestro estado, para los procesos locales ordinarios de los años 2018 y 2019, situación que, de ninguna manera, podemos permitir se vuelva a repetir.

[21] Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana (3 de enero de 2020) Decreto número 019 por el que se adiciona el artículo décimo transitorio al decreto numero 97; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2019-12-13-19.pdf
[22] López, Ana Cecilia (26 de julio de 2018) Coaliciones y candidaturas comunes; Su consolidación como herramientas democráticas; Nexos; Ciudad de México, México; Disponible en: https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8768
[23] Vega, Carlos (7 de junio de 2020) INE se prepara al 2021 con el triple de casillas que en 2018 y reelección de diputados; Milenio; Ciudad de México, México; Disponible en: https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021-ine-prepara-reeleccion-diputados

Ya para concluir con el desarrollo de las consideraciones apreciativas que sirven de fundamento y motivación a la propuesta legislativa que nos ocupa, me veo obligado a enfatizar, la insoslayable, cuanto notoria y evidente urgencia implícita en la pronta aprobación, de las necesarias modificaciones a las que se contraen los extremos del presente memorial, como parte del inexorable proceso de evolución de nuestro sistema democrático, apelando a la apertura, madurez y responsabilidad distintivas de ésta soberanía, que no ha dudado en ningún momento en asumir el papel histórico que le corresponde desempeñar, en el perfeccionamiento de las instituciones democráticas de Quintana Roo, correspondiendo a las expectativas de la sociedad en general respecto a nuestro desempeño como representantes populares.

Desde luego, tal certeza, no significa que, la presente propuesta, deba ser aprobada en los exactos términos que se plantean, pudiendo ser enriquecida por las aportaciones de las y los integrantes de esta H. XVI Legislatura, quienes seguramente sabrán interpretar la verdadera intención de los alcances de su contenido, realizando valiosas observaciones y sugerencias, a efecto de perfeccionarla, en beneficio de la población del Estado de Quintana Roo.

Con fundamento en los razonamientos desarrollados en los párrafos que anteceden, me permito someter a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente

DECRETO:

PRIMERO. - Se reforman y adicionan los artículos 32, 49, 79, 79 bis, 79 ter, 79 quater, 79 quinquies,135, 137, 144, 150, 158, 159, 174, 186, 267, 268, 274, 275, 285, 288, 289, 290, 292, 295, 296, 303, 308, 309, 312, 313, 336, 337, 355, 358, 361, 363, 384, 386, 395 y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 32. Las Agrupaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un Partido Político. No podrán hacerlo con coaliciones ni con candidatos **comunes o** independientes. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el Partido Político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Artículo 49.- (...)

I a VI. (...)
VII. Formar coaliciones, **candidaturas comunes,** frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de la Ley de General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley;
VIII a XVIII. (...)

Artículo 57.- (...)

I a VIII. (...)
IX. Los convenios de frente, coalición**, candidatura común** o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales, así como organizaciones de la sociedad civil;
X. a XXI (...)

Artículo 79.- (...)

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones **o candidaturas comunes** para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos, tanto en la Ley General de Partidos Políticos, **como en la presente Ley, según corresponda**.

(...)

Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones**, candidaturas comunes** o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

Artículo 79 bis.- Para los efectos del artículo anterior, una candidatura común, es la unión de dos o más partidos políticos, para postular, en un mismo proceso electoral, hasta el 25 por ciento de las formulas o planillas a integrar, según corresponda, el Poder Legislativo local, o los ayuntamientos del estado.

Los partidos políticos no podrán postular candidaturas comunes en los distritos o municipios en los que ya participen bajo la figura de coalición, mientras que, en el resto de los mismos, los partidos políticos coaligados, podrán constituir candidaturas comunes con los partidos políticos que conformen la coalición, siempre y cuando la integración de la misma sea distinta.

Los partidos políticos que registren candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, colores con los que participen y el financiamiento público otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante el Instituto.

Artículo 79 ter.- Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán acreditar individualmente que el órgano estatutariamente facultado aprobó participar y postular a la candidatura común respectiva. Para tal efecto, deberán adjuntar al convenio de candidatura común, original o copia certificada de la siguiente documentación:

I Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias para aprobar que el partido político contienda en candidatura común, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
II En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una candidatura común, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
III Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto, verificar que la decisión partidaria de conformar una candidatura común fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante

Artículo 79 quater.- para el registro de candidaturas comunes, los partidos políticos deberpan presentar los siguientes documentos
I. Convenio que deberá contener al menos los siguientes requisitos:
a) La denominación de los partidos políticos postulantes de la candidatura común;
b) La personalidad de quienes suscriben el convenio para la postulación y registro de la candidatura común;
c) Nombres y firmas autógrafas de los funcionarios partidistas facultados estatutariamente para celebrar el convenio;
d) El nombre de la o las personas facultadas para llevar a cabo los trámites relativos a la candidatura común, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones;
e) Apellidos y nombre completo de la o el candidato en común;
f) Distrito que motiva la postulación de la candidatura común;
g) La fracción parlamentaria a la que, en caso de obtener el triunfo, la candidata o candidato se integrará en el Congreso del Estado; o en su caso la determinación de que la o el candidato pertenecerá a la fracción parlamentaria del partido político que obtenga la mayor cantidad de votos.
h) Señalar la obligación de que cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común ejercerá de manera individual los recursos destinados para gastos de campaña de dicha candidatura, sujetándose en todo momento a los topes de gastos de campaña y a los límites de financiamiento privado aprobados por el Consejo General; por lo tanto, entre otras actividades, los actos de campaña deberán organizarse de manera individual por cada partido político;

i) Manifestar y acreditar documentalmente que el órgano competente de cada partido político sesionó válidamente y aprobó participar en la postulación de la candidatura común.

Artículo 79 quinquies.- En los casos no previstos por la presente Ley, resultarán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas, tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

Artículo 135.- (...)

I y II.
III. Cuando no se reúna el quórum establecido en la fracción anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y representantes de los partidos políticos, coalición, **candidatura común** o candidato independiente que asistan, debiendo estar presente el Consejero Presidente, y
IV. En caso de que no asistiera el Consejero Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con los Consejeros y representantes de los partidos políticos, coalición, **candidatura común** y candidato independiente que asistan, debiendo otro consejero del Consejo General sustituir para esta única ocasión al Consejero Presidente.

Artículo 137.- (...)

I a VIII. (...)
IX. Resolver sobre los convenios de frentes, fusiones, coaliciones **y candidaturas comunes**, que sometan a su consideración los partidos políticos;
X a XXXI. (...)
XXXII. Aprobar los topes de gastos de campaña y precampaña que puedan efectuar los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** o candidatos independientes en términos de esta Ley;

Artículo 144.- (...)

I a III (...)
IV. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables al otorgamiento o cancelación de registro o acreditación, en su caso, de las agrupaciones políticas, partidos políticos, coaliciones **o candidaturas comunes,** así como de su financiamiento y prerrogativas;
V. a IX (...)

Artículo 150.- (...)

I a VI (...)
VII. Sustanciar con el auxilio de la Dirección Jurídica y de Partidos Políticos el procedimiento de otorgamiento o pérdida de registro de las agrupaciones políticas estatales, partidos políticos locales o de

las coaliciones **y candidaturas comunes**, así como sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales; someter el proyecto de resolución a la Junta y Consejo General, respectivamente, hasta dejarlos en estado de resolución;
VIII a XXI (...)
XXII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros electorales y de los representantes de las agrupaciones política estatales acreditadas ante el Instituto Estatal y de los partidos políticos, coaliciones**, candidaturas comunes** y del candidato independiente ante el Consejo General;
XXIII y XXIV (...)

Artículo 158.- (...)

I y II (...)
III. Inscribir en el libro respectivo el registro de agrupaciones políticas estatales, partidos políticos estatales, así como los convenios de coaliciones**, candidaturas comunes** y de fusión, y la acreditación de los partidos políticos nacionales;
IV y V (...)
VI. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales, así como las coaliciones**, candidaturas comunes** y los candidatos independientes hagan efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;
VII y VIII (...)
IX. Vigilar que los contenidos de la propaganda y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones**, candidaturas comunes** y candidatos independientes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por la Ley;
X a XIV (...)

Artículo 159.- (...)

I a XIII (...)
XIV. Suministrar, previa autorización, a los partidos políticos nacionales y estatales, candidatos independientes, a las coaliciones**, candidaturas comunes** y agrupaciones políticas estatales, los recursos económicos que, en su caso, les corresponda y de conformidad con lo que establezca la Ley;
XV a XVII (...)

Artículo 174.- (...)

Para poder iniciar a sesionar válidamente deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales, con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente y la mayoría de los representantes de los partidos políticos, los de la coalición**, candidaturas comunes** o candidatos independientes, en su caso.

Cuando no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y representantes de los partidos políticos, de coalición,

candidaturas comunes o candidatos independientes que asistan, debiendo estar presente el Consejero Presidente.

En caso de que no asistiere el Consejero Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con los Consejeros y representantes de los partidos políticos, de coalición**, candidaturas comunes** o candidatos independientes que asistan, debiendo otro Consejero del Consejo General sustituir para esa única sesión al Consejero Presidente.

Artículo 186.- (...)

I (...)
II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes, coaliciones**, candidaturas comunes** o candidatos no registrados;
III y IV (...)

Artículo 267.- (...)

I (...)
II. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, coaliciones **o candidaturas comunes** debidamente acreditados o registrados ante el Instituto Estatal, sus militantes y simpatizantes, así como los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.
III y IV (...)
V. Precandidato: El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición **o candidatura común,** en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 268. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición **o candidatura común**.

Artículo 274. Corresponde a los partidos políticos, coaliciones **y candidaturas comunes**, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, así como a los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes y que hayan obtenido ese derecho en los términos de esta Ley.

Artículo 275. Las candidaturas a diputados y a miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones **y candidaturas comunes** ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.

Artículo 285. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones**, candidaturas comunes** y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 288. La propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos independientes se ajustaran a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición **o candidatura común** que ha registrado al candidato

La propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones**, candidaturas comunes** y los candidatos, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

(...)

Artículo 289. Los partidos políticos, las coaliciones**, candidaturas comunes,** precandidatos y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el artículo 6o. de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 290. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones**, candidaturas comunes** y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video, grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

(...)

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del

partido político, coalición, **candidatura común** o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(...)

Artículo 292. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** y candidatos observarán las siguientes reglas:

I a VI (...)

(...)

En los actos de campaña, los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes,** así como los candidatos independientes podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

(...)

(...)

Dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** y candidatos independientes estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.

Del mismo modo, los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** y los candidatos independientes, cinco días antes de la jornada electoral quedan obligados a retirar su propaganda electoral que se encuentren en un radio de cincuenta metros a la redonda de donde se vaya a instalar una casilla.

(...)

(...)

(...)

Artículo 295. Los gastos que realicen los candidatos, partidos políticos, coaliciones **y candidaturas comunes,** en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

I a IV (...)

(...)

Artículo 296. A más tardar en el mes de septiembre del año previo a la elección, el Consejo General determinará los topes de gastos de campaña por tipo de elección. El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada Partido Político, Coalición**, candidatura común** y candidato independiente será la cantidad que resulte de multiplicar tres por el monto otorgado para gastos de campaña al partido político con mayor financiamiento público, el resultado será considerado como tope de gastos de campaña de la elección de Gobernador. En el caso de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados, el tope de gastos de campaña se calculará de igual forma y se distribuirá de acuerdo al porcentaje del padrón electoral que le corresponda, al distrito o municipio de que se trate, con corte al mes de septiembre del año previo a la elección.

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones**, candidaturas comunes** y los candidatos independientes en actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Artículo 303.- (...)

I a III (...)
IV. Las boletas correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran para cada casilla de la sección; más las boletas que se requieran para que voten los representantes de los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** y candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla.
V a IX (...)

(...)

Artículo 308. Los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, coaliciones**, candidaturas comunes** o candidatos independientes, en ningún caso podrán interferir en el desarrollo de la jornada electoral, afectando la libertad y secrecía del voto de los electores.

Artículo 309. Ninguna autoridad puede, durante la jornada electoral, aprehender a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de partidos políticos, coaliciones**, candidaturas comunes,**

candidatos independentientes o a un elector sino hasta después de que haya votado, salvo en el caso de flagrante delito o de orden expresa del presidente de la mesa directiva de casilla.

Artículo 312.- (...)

I a IV (...)

Los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, permanecerán abiertos durante el día de la jornada electoral, iguales obligaciones tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces, deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas comunes**, así como de los candidatos para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.

Artículo 313. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de los partidos políticos, coaliciones**, candidaturas comunes** y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.

(...)

Artículo 336.- (...)

I a IV (...)
V (...)
a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones**, candidaturas comunes** o candidatos independientes.
b) (...)
VI (...)

Artículo 337.- (...)

I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político, coalición**, candidatura común** o candidatura independiente, cuando:
a) (...)
b) El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político, coalición**, candidatura común** o candidatura independiente.
c) Los electores marquen dos o más recuadros de partidos políticos y estos se encuentren coaligados **o en candidatura común.**
II (...)

a) (...)
b) Cuando los electores marquen dos o más cuadros sin existir coalición **o candidatura común** entre los partidos; c) Los electores hayan marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político, coalición**, candidatura común** o candidato independiente;
d) Cuando los electores marquen en la boleta dos o más cuadros y exista coalición **o candidatura común** entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidatura de la coalición **o candidatura común** y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
III. (...)

Artículo 355.- (...)

(...)

El objetivo del programa de resultados electorales preliminares será el informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados en la información en todas sus fases al Instituto Estatal, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general.

Artículo 358.- (...)

I (...)
II (...)

(...)

(...)

(...)

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados **o en candidatura común** y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición **o candidatura común**; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III (...)

(...)

(...)

(...)

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados **o en candidatura común** y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición **o candidatura común**; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IV a VI (...)
VII. (...)

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados **o en candidatura común** y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición **o candidatura común**; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

VIII y IX (...)

(...)

(...)

Artículo 361.- (...)

I (...)
II (...)

(...)

(...)

(...)

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados **o en candidatura común** y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición **o candidatura común**; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación
III (...)

(...)

(...)

(...)

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados **o en candidatura común** y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición **o candidatura común**; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IV (...)
V (...)

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados **o en candidatura común** y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición **o candidatura común**; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;
VI y VII (...)

Artículo 363.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión de cómputos, exista petición expresa del representante del partido político, coalición, **candidatura común** o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital o municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

(...)

Artículo 366. Para la realización de los recuentos de votos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** y candidatos independientes, que presidirán los primeros.

(...)

(...)

Artículo 384.- Para efecto de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, las planillas registradas por las coaliciones **o candidaturas comunes** serán consideradas como un solo partido.

Artículo 386. Una vez aplicada la fórmula electoral y concluida las asignaciones de las regidurías correspondientes, el Consejero Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político, coalición, **candidatura común** o candidaturas independientes las constancias de asignación que les correspondieran, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en esta Ley.

Artículo 395.- (...)

I a III (...)
V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos, coaliciones **o candidaturas comunes;**
VI a XI (...)

Artículo 399.- (...)

I (...)
II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de partido político, coalición, candidatura común o candidato alguno;
III y IV. (...)
V. Declarar el triunfo de algún partido político, coalición**, candidatura común** o candidato alguno, y
VI (...)

RECIBIDO
12:11
17 AGO 2020

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. – Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el recinto legislativo de la ciudad de Chetumal, capital del estado libre y soberano de Quintana Roo, a los 14 días del mes de agosto del año 2020.

Diputado Carlos Rafael Hernández Blanco.